



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00086-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
<b>Asunto</b>	REVOCA AUTO QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA Y ORDENA PROSEGUIR TRÁMITE
<b>Auto Interlocutorio</b>	478

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva, incoada por DAVIVIENDA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

#### 1.1.DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

En el auto que por vía del recurso de reposición cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, este operador judicial declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual consistía en la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

## 1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposición, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que el trámite del proceso no se ha paralizado y no incurrió en descuido alguno, ya que adelantó las gestiones para la notificación del demandado y con resultados positivos.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver la alzada, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Del recurso de reposición

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la reposición es procedente.

## 2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Resalto propio)

### 3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente contra la providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto ya notificó debidamente al demandado el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares están debidamente consumadas.

Revisada la actuación surtida en el proceso, y analizada en orden estrictamente cronológico, encontramos lo siguiente:

El 14 de abril de 2023, DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA.

Por auto del 18 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, notificado por estado 61 del día 19 del mismo mes y año.

En el mismo auto se decretó el embargo de las cuentas bancarias que tiene el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A. bajo el número 094951 y la número 920363 de BANCOLOMBIA S.A., para lo que secretaría libró los oficios del caso y advirtiendo a los responsables que su límite sería QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$548.021.830).

El 16 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado en la dirección electrónica que había indicado para el efecto, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Conforme consta en el archivo 08 el día 20 de junio de 2023 se allegó por parte de la apoderada judicial la constancia del trámite de notificación surtida en forma positiva.

En auto del día 9 de agosto de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, mismo que fuera recurrido oportunamente en reposición y en subsidio el de apelación.

Así las cosas, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, previas y posteriores al requerimiento hecho a la demandante, se advierte que ésta había realizado las diligencias pertinentes para la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito, ya que -conforme comunicación verbal del suscrito juez con la encargada de subir a los expedientes los memoriales que llegan- para la fecha del 20 de junio de la presente anualidad el apoderado del actor había allegado constancia de notificación al ejecutado y por causas extrañas a su voluntad no hizo en su momento lo pertinente con dicha documentación y por ello al momento de decretarse el desistimiento tácito no se pudo establecer que no existía negligencia de la parte demandante pues quedó acreditado que había actuado dentro de los términos de ley.

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva incoada por DAVIVIENDA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en él y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

SEGUNDO: ordenar que, en firme esta providencia, regrese el expediente a despacho, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.140** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e960c728f5c7c584258f72ddd51ee0987d7e3f2748d7f97f6378e0adb59a56**

Documento generado en 18/08/2023 11:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**